REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 326081
RADICADO No. 2014_5464456 19 SEP 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 3906 del 15 de Julio de 2011, expedida y notificada el 24 de Octubre de 2011 por el ISS, se negó una pensión de vejez al señor **GARCIA HERNANDEZ MARCO ANTONIO**, identificado(a) con CC No. 13,441,764.

Que con la Resolución No. 313064 del 21 de Noviembre de 2013, expedida y notificada el 08 de Julio de 2014 por Colpensiones, se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No 3906 del 15 de Julio de 2011, donde se confirma su decisión y se agota la vía gubernativa.

Que verificado el expediente pensional objeto de estudio, el interesado redacto un escrito en aras de interponer un recurso de reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 313064 del 21 de Noviembre de 2013 ante esta Administradora, sin embargo, verificado el acto administrativo objeto de recurso se determino que frente al mismo no procede recurso alguno, puesto que agota la vía gubernativa y el mismo resuelve un recurso de reposición, no siendo de recibo esta solicitud.

Que evidenciado lo anterior, Colpensiones con el objeto de conservar principios constitucionales como el debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la seguridad social, siendo este de orden publico y a efectos de evitar futuras nulidades que desemboquen en vicios que afecten los intereses del asegurado; se procederá a resolver la solicitud incoada, como un nuevo estudio.

Que el (la) señor(a) **GARCIA HERNANDEZ MARCO ANTONIO**, identificado(a) con CC No. 13,441,764, a través de su apoderado, solicita el 8 de julio de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_5464456, solicitando básicamente lo siguiente:

Solicito se efectué el correspondiente estudio con los documentos aportados el 18 de Octubre de 2013 y se conceda la pensión a mi poderdante con los requisitos para ser beneficiario del derecho concedido

de igual forma el régimen de transición por cumplir también los presupuestos de dicho régimen.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ASESORIAS LTDA	19770712	19770914	TIEMPO SERVICIO	65
ICSS OF SNAL DEL N DE S	19771124	19780531	TIEMPO SERVICIO	189
ICSS OF SNAL DEL N DE S	19780710	19780831	TIEMPO SERVICIO	53
MARUN HERMANOS Y CIA	19790618	19810830	TIEMPO SERVICIO	805
1 SAM S A	19810901	19880930	TIEMPO SERVICIO	2587
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	19990201	19990221	TIEMPO SERVICIO	21
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	19990301	19991229	TIEMPO SERVICIO	299
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20000101	20000629	TIEMPO SERVICIO	179
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20000701	20021231	TIEMPO SERVICIO	900
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20000801	20000817	TIEMPO SERVICIO	17
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20000901	20001029	TIEMPO SERVICIO	59
CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	20001101	20001205	TIEMPO SERVICIO	35
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030301	20030329	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030401	20030429	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030501	20030529	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030601	20030629	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030701	20030729	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030801	20030829	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20030901	20030929	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20031001	20031029	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20031101	20031129	TIEMPO SERVICIO	29
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20031201	20031229	TIEMPO SERVICIO	29
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040201	20040227	TIEMPO SERVICIO	27
12 DEFENSORIA DEL PUEBLO	20040301	20100104	TIEMPO SERVICIO	2104
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040301	20040327	TIEMPO SERVICIO	27
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040401	20040401	TIEMPO SERVICIO	1
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040501	20040501	TIEMPO SERVICIO	1

GNR 326081
19 SEP 2014

MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040601	20040601	TIEMPO SERVICIO	1
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040701	20040701	TIEMPO SERVICIO	1
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040801	20040807	TIEMPO SERVICIO	7
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20040901	20040907	TIEMPO SERVICIO	7
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20041001	20041007	TIEMPO SERVICIO	7
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20041101	20041107	TIEMPO SERVICIO	7
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20061101	20061101	TIEMPO SERVICIO	1
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20070301	20070301	TIEMPO SERVICIO	1
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BARRANCABERMEJA	20101001	20101024	TIEMPO SERVICIO	24
MUN BARRANCABERMEJA	20101101	20110831	TIEMPO SERVICIO	300
MUN BARRANCABERMEJA	20111001	20120101	TIEMPO SERVICIO	91
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ	20120701	20140917	TIEMPO SERVICIO	797

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,821 días laborados, correspondientes a 1,260 semanas.

Que nació el 16 de febrero de 1953 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que revisado el sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio Hacienda y Crédito Público, se determina que el asegurado presentó traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad RAI, al Régimen Solidario de Prima Media (ISS hoy COLPENSIONES). que al realizar la consulta en el aplicativo SIAFP se puede establecer que la fecha de solicitud del traslado fue el 15 de Enero de 2004 y La novedad fue efectiva el 01 de Marzo de 2004.

Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señaló que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicos del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aporto al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Que de acuerdo a la Circular Interna No 08 de 2014 de Colpensiones y teniendo en cuenta el precedente judicial de las sentencias C – 789 de 2002, C – 754 de 2004, C – 1024 de 2004, SU – 062 de 2010, SU – 130 de 2013 y SU – 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad ,para recuperar el régimen de transición, se exige con base en las siguientes reglas; que de acuerdo a la solicitud de traslado ya indicada se puede establecer que se aplica el numeral (3) la presente circular:

Los afiliados que se trasladaron entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004, periodo que corresponde al periodo de gracia que dio la Ley 797 de 2003 para que las personas pudieran recuperar el régimen de transición, NO requieren que se les solicite a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones el cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que por lo expuesto anteriormente, siendo el (la) asegurado (a) beneficiario (a) del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se realizara el estudio de la prestación, en atención del Decreto 758 de 1990, siendo necesario considerar:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "*Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y*

requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), *a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014*".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaran las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "*las pensiones por vejez se integraran así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario*

GNR 326081
19 SEP 2014

mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	**Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.**
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 4,390,523 x 90.00 = $3,951,471

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	16 de febrero de 2013	18 de septiembre de 2014	4,390,523.00	2,906,055.00	1	90.00	3,951,471.00	SI

GNR 326081
19 SEP 2014

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	8821	$3,951,471.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 18 de septiembre de 2014.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **RINCON DIAZ JORGE ANDRES**, identificado(a) con CC número 13,749,750 y con T.P. NO. 212839 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GARCIA HERNANDEZ MARCO ANTONIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 18 de septiembre de 2014 = $3,951,471.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,712,304.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	205,400.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	1,506,904.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201410 que se paga en el periodo 201411 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de BUCARAMANGA-CRA 18 N 35-02.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8821	$3,951,471.00

GNR 326081
19 SEP 2014

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **RINCON DIAZ JORGE ANDRES** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MAURICIO ARTURO ORTIZ SANCHEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA JOHANNA MOLINA CAÃ'ON
REVISOR

COL-VEJ-03-505,2